

ENTRADA No. 545-16

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV No. 769-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la **Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Licenciado Adriano Correa Escudero, actuando en nombre y representación de **Mariel Rodríguez Espino**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 769-15 de 10 diciembre de 2015, dictada por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es la **Resolución SMV No. 769-15 de 10 enero de 2015**, mediante la cual la **Superintendencia del Mercado de Valores**, resolvió entre otras cosas:

“ .....  
.....

CUARTO: **SANCIONAR** administrativamente con multa por el importe de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 300,000.00)** y amonestación pública, a Muriel Rodríguez Espino, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-257-209,

por la infracción muy grave, contenida en el artículo 269 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, esto es usar indebidamente o apoderarse de dinero de clientes de una entidad regulada que se le confiaron en razón de su licencia expedida por la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá. También, por la infracción leve contenida en el artículo 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en concordancia con el artículo 7, numeral 2 del Acuerdo 9 de 6 de agosto de 2001.

QUINTO: **REMITIR** las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas.

...”

## II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, concretamente se plantea como sigue: “Lo que se pretende en este proceso es que se Declare Nula por ilegal la parte que afecta a nuestra representada, en la Resolución SMV No. 769-15 de 10 de diciembre del año 2015 proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores en la cual entre otras cosas resuelve SANCIONAR administrativamente con multa por el importe de TRESCIENTOS MIL BALBOAS **(B/. 300,000.00)** y amonestación pública, a Muriel Rodríguez Espino, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-257-209, por la infracción muy grave, contenida en el artículo 269 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, esto es usar indebidamente o apoderarse de dinero de clientes de una entidad regulada que se le confiaron en razón de su licencia expedida por la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá. También, por la infracción leve contenida en el artículo 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en concordancia con el artículo 7, numeral 2 del Acuerdo 9 de 6 de agosto de 2001.”

## III. HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó el apoderado legal de la actora, que mediante la Resolución S MV No. 351-12 de 15 de octubre de 2012 la Superintendencia del Mercado de Valores inició un procedimiento administrativo sancionador, en cuya fase de instrucción formulo cargo a su representada por incurrir supuestamente en el

incumplimiento de sus funciones como oficial de cumplimiento de la Casa de Valores Financial Pacific Inc., que consistía en velar que Iván Rafael Clare Arias, West Miguel Valdés Cahpuseaux, Mayte Pellegrini Puerta cumplieran con las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores porque incurrieran en infracción por el uso indebido de dinero, valores o recursos financieros de una casa de valores que les había sido confiado, en virtud de la licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Añadió el apoderado judicial de este negocio, que producto de esa investigación se produjo la resolución, cuya ilegalidad se pide es decir, la Resolución SMV No. 769-15 de 10 de diciembre de 2015, que sanciona con multa e impone una amonestación pública a nuestra representada, por incurrir en infracciones (grave y Leve) contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999, en concordancia con el Acuerdo No 9 de 6 de agosto de 2001.

Así mismo, que esa resolución fue objeto de recurso de reconsideración y subsiguientemente de un recurso de apelación, de lo cual resultaron las Resoluciones No SMV No. 64-16 de 4 de febrero de 2016 y SMV No. JD 14-16 de 30 de mayo de 2016, que mantuvieron en todas sus partes la resolución recurrida.

Dentro de los hechos se indicó también que el Decreto Ley 1 de 1999, tiene ámbito de aplicación limitado a aquellas personas que deseen y quieran ejercer el negocio de la bolsa de valores, de conformidad con lo previsto en su artículo 76, del que dice apreciarse que quien no tuviese alguna de las licencias señaladas en esa norma no se le puede aplicar por ninguna razón dicho Decreto. En ese sentido, se indica que al momento de que se expidió la resolución acusada de ilegal, la señora Mariel Rodríguez Espino se le había cancelado Licencia de Ejecutivo Principal No. 140, por tanto, no podía ser sujeto de aplicársele el Decreto Ley 1.

Por lo anterior, señaló el Apoderado Judicial que al perder su representada la condición que permite que la Superintendencia de Valores tuviese la competencia sobre por razón de la calidad de la parte, por lo cual no debió haber

un pronunciamiento por parte de la entidad demandada, y mucho menos la imposición de una sanción.

#### **IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

a. **El artículo 234 en combinación con el artículo 235 del Código Judicial corresponden a las primeras normas mencionadas como infringidas.** La primera de esas normas establece, que es Competencia en lo judicial, la facultad de administrar justicia en determinadas causas; y la segunda, que la competencia de un juez para conocer de determinados procesos se fija entre otras cosas por la calidad de las partes, siendo la que se resalta en este caso.

Las referidas normas se estiman violadas alegando la falta de competencia y jurisdicción de la Superintendencia del Mercado de Valores, porque al momento que se emitió el acto acusado de ilegal y sus confirmatorios, **por razón de la calidad de la parte**, en razón de que la señora Mariel Rodríguez Espino, no mantenía la Licencia de Ejecutiva Principal, debido a que la misma había sido cancelada mediante Resolución SMV No.599-14 de 3 de diciembre de 2014, confirmada por las Resoluciones fechadas 14 de mayo de 2015 y de 2 de julio de 2015.

b. **El numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000**, la segunda norma alegada como infringida establece en lo resaltado, que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos se dictan por autoridades incompetentes. La referida normativa dice haberse violado directamente por comisión, sustentado en que al cancelar la Superintendencia la Licencia a su representada, se considera competente actuando en contra de sus propios actos, debido a que para el 2 de julio de 2015, su representada ya para el 2 de julio del año 2015, no era sujeta de la aplicación de las normas atribuidas, produciéndose con ello, el fenómeno de sustracción de materia.

c. **El artículo 76 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999**, sobre Licencia Obligatoria, señala que solo puede ocupar el cargo y desempeñar el cargo de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor de valores o analista, en una entidad, con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo. Dicha norma se señala como vulnerada por comisión, sosteniendo que el acto acusado de ilegal dispone una cosa contraria a la ley, en razón de que si el ámbito de aplicación de la norma es para personas que tengan la licencia de Ejecutivo principal, al imponerse la sanción a la actora que ya no mantenía licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

#### **V. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La **Superintendencia del Mercado de Valores** mediante Nota No. SMV-28634-JUR-05 de 19 de septiembre de 2016, legible de foja 83 a 94 del dossier, rindió el informe explicativo de conducta de su actuación, reseñando primeramente los hechos fundamentales del proceso administrativo que origina este negocio, y del cual resultó la sanción impuesta a la señora **Maribel Rodríguez Espino**, entre otros.

En resumen, la Superintendencia del Mercado de Valores señaló que mediante Resolución SMV-351-12 de 15 de octubre de 2012, dispuso el inicio de un Procedimiento Sancionador contra la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., a la Corredora de Valores Mayte del Carmen Pellegrini Puerta, así como cualquier otra persona, directamente o indirectamente, relacionada con los hechos objeto de la investigación relacionados con la investigación, la cual tuvo como base la sustracción de dinero de clientes de esa casa de valores.

Indica que, cumplida la etapa de instrucción, establecida en el artículo 262 (numeral 3) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en el procedimiento

sancionador, se emitió la Vista de Cargos de 24 de marzo de 2015, en la cual se identificaron todas las personas que resultaron vinculadas por posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, entre estas, la señora **Maribel Rodríguez Espino**, cuya Vista de Cargos le fue notificada esta personalmente y se le otorgó un término de diez (10) días para que hiciera sus descargos, los cuales fueron presentados con pruebas el 11 de mayo de 2015.

Sin embargo, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, emitió el 5 de octubre de 2015, un Informe de Consideraciones en el cual fijo los hechos infractores que consideraba probados, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 262 del Decreto Ley 1 de 1999, por lo cual se dicta el acto acusado de ilegal, la Resolución SMV N°. 769-15 de 10 de diciembre de 2015.

En otro punto, la funcionaria que suscribe el informe de conducta se refiere a la posición de la entidad en cuanto a la infracción alegada por la parte demandante, considerando que es claro que la demanda en cuestión no se sustenta ni dirige en contra de pruebas y consideraciones que valoró y expuso la Superintendencia para acreditar a través de la resolución acusada de ilegal, la existencia de infracciones a la Ley de Mercados de Valores por parte de la demandante, sino porque a consideración de esta, carecía competencia la Superintendencia del Mercado de Valores para sancionarla, lo se explica en el informe de conducta no se dio, porque el artículo 260 y concordantes del Decreto Ley 1 de 1999 y se cumplió con cada una de las etapas que conlleva el procedimiento sancionador.

## **VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista Número 1285 de 25 de noviembre de 2016, la Procuraduría de la Administración, solicita a esta Superioridad declare que **NO ES ILEGAL**, la Resolución SMV No. 769-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la

Superintendencia del Mercado de Valores, señalando que de conformidad con el artículo 260 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, se le atribuye competencia a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, para imponer sanciones, pese a haberse cancelado la Licencia del Ejecutivo Principal en este caso la demandante que Mariel Rodríguez Espino, debido a que esas circunstancias en nada suponen la pérdida de competencia por parte de la Superintendencia para ejercer la potestad que le otorga la norma que consigna el procedimiento sancionador y que originó la presente demanda.

### **DECISIÓN DE LA SALA**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del caso bajo estudio.

#### **Competencia de la Sala:**

Importa señalar en primer lugar, que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la **Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción** promovida por el apoderado judicial de **Mariel Rodríguez**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

#### **Legitimación activa y pasiva:**

En el caso que nos ocupa, el demandante, **Mariel Rodríguez Espino**, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución SMV No. 769-15 de 10 diciembre de 2015, dictada por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, entidad estatal, con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, como sujeto pasivo en el presente negocio.

### **Problema Jurídico**

De los planteamientos de la actora, esta Superioridad deduce como problema jurídico resolver, **si la resolución demandada está viciada de ilegalidad**, considerando que **la Superintendencia del Mercado de Valores, carecía de competencia para imponer una sanción administrativa con multa a la señora Mariel Rodríguez Espino, debido a que con anterioridad, a través de otra resolución dicha entidad canceló la Licencia de Corredor de Valores de Mariel Rodríguez Espino**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Sala considera viable abordar el estudio del caso, de forma conjunta por cuanto que las disposiciones estimadas como infringidas con sus respectivos **cargos de infracción por la parte actora, giran en torno a que la Superintendencia del Mercado de Valores, carecía de competencia para imponer una sanción administrativa con multa y amonestación pública a Mariel Rodríguez Espino**, debido a que con anterioridad a la emisión del acto acusado de ilegal, la Licencia de Ejecutivo Principal que esta mantenía, había sido suspendida. De ahí, que debemos advertir que en el examen no se entraran a examinar asuntos sobre el proceso del procedimiento sancionador seguido a la prenombrada, porque no es necesario.

Ahora bien, observa este Tribunal que el apoderado judicial de la señora Mariel Rodríguez, solicitó la declaratoria de ilegalidad de la **Resolución SMV No. 769-15 de 10 diciembre de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores**, a través de la cual se le sancionó administrativamente con multa por la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) y amonestación escrita por la infracción muy grave contenida en el artículo 269 ( numeral 1, literal g) y del artículo del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, considerando que esa normativa no le era aplicable porque ya no poseía Licencia de Ejecutivo Principal.

El marco legal aplicable para el caso que nos ocupa, se encuentra desarrollado en **el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999**, y concretamente en su Título XII sobre Responsabilidad y Procedimiento Sancionador, en el Capítulo II



se desarrolla el Procedimiento Sancionador, que en este caso, debemos referirnos en primer término, **a su artículo 260, sobre la Competencia de la Superintendencia para imponer sanciones, que consigna lo siguiente:**

“Artículo 260. Competencia de la Superintendencia para imponer sanciones. La Superintendencia será el órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este Decreto Ley. El Órgano Ejecutivo reglamentará, con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo, **el procedimiento sancionador que será de aplicación respecto a los sujetos regulados, registrados y a las terceras personas que resulten responsables de la violación de las normas de la Ley del Mercado de Valores.** Los vacíos, de haberlos, se llenarán con las normas del procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000. Cuando exista una solicitud de las partes involucradas en una controversia, fundamentada en un arreglo de conciliación o en un desistimiento del cliente o inversionista afectado, y no se haya producido un daño material al mercado, la Superintendencia podrá en ejercicio de la facultad sancionadora no abrir el procedimiento u ordenar su archivo en los casos de infracciones que tipifiquen incumplimientos por parte de los sujetos fiscalizados de sus deberes para con los clientes o inversionistas. Las disposiciones del procedimiento sancionador precitado no son de aplicación al ejercicio por la Superintendencia de su potestad disciplinaria respecto al personal a su servicio y a quienes estén vinculados a ella por una relación contractual. 113 No 26979-A Gaceta Oficial Digital, jueves 23 de febrero de 2012 114 Hasta que el Órgano Ejecutivo emita el reglamento respectivo, la Superintendencia regirá sus procesos sancionatorios de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, siempre que no sean contrarios a la Ley 38 de 2000.” (El resaltado es de la Sala)

En este sentido, cabe referirnos al artículo 329 del referido Decreto que en expresa:

“Artículo 329. Régimen de supervisión e inspección. Quedan sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción que se establece en este Decreto Ley, a cargo de la Superintendencia:

1. Las bolsas de valores, bolsas, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversión, sociedades de inversión, administradores de inversiones, proveedor de servicios administrativos del mercado de valores y entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones.

2. Los corredores de valores, analistas, ejecutivos principales, ejecutivos principales de administradores de inversiones y oficiales de cumplimiento. 3. Aquellos que por ley se determine que quedarán sujetos al régimen de supervisión de la Superintendencia.

4. **Cualquiera otra persona o entidad, a los efectos de comprobar si realizan, directamente o por interpósita persona, actividades reservadas por la Ley del Mercado de Valores.** Los emisores de valores están sujetos al régimen de supervisión y sanción que se establece en este Decreto Ley a cargo de la Superintendencia.

Las entidades proveedoras de precios y las entidades calificadoras de riesgo podrán ser inspeccionadas cuando la Superintendencia lo considere necesario y sancionadas por incumplimiento de la Ley del Mercado de Valores.” (el resaltado es de la Sala)

Sumado a lo anterior, el artículo 330 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, señala que la **Superintendencia del Mercado de Valores podrá efectuar las diligencias y averiguaciones previas que estime conveniente a fin de recabar información, cuando tenga razones fundadas de creer que se ha dado o pueda darse una violación a la Ley del Mercado de Valores.** Con la finalidad de **obtener dichas informaciones o de confirmar su veracidad,** la Superintendencia podrá realizar inspecciones que considere necesaria, y **las personas indicadas en el artículo anterior, quedan obligadas a poner a disposición de la Superintendencia los libros, registros, y documentos que esta considere necesarios,** sea cual sea su soporte, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos ópticos o de cualquiera otra clase.

De las normas referidas arriba, interpreta este Tribunal que de un procedimiento sancionador, siendo el caso que nos ocupa, puede resultar investigadas y sancionadas por parte de la Superintendencia, no solamente los sujetos regulados y registrados, como sería el caso de quienes cuenten con determinado tipo de licencia para ejercitar actividades relacionadas con el mercado de valores, como en el caso de la demandante que según consta en auto mantuvo la Licencia de Ejecutivo Principal, sino también terceras personas que

resulten responsables de la violación de la ley, lo que a nuestro criterio tiene alcance para con la señora Mariel Rodríguez luego de que le fuera cancelada esa licencia, y descarta el planteamiento de que la Superintendencia, no tenía competencia para imponer sanción por infracción de la normativa del Mercado de Valores, por la cancelación de la licencia con anterioridad a la emisión del acto impugnado.

Consta dentro de las piezas procesales, que de la investigación realizada se encontró que la parte actora había autorizado con su firma el uso indebido de dineros de un cliente a través de varios cheques y a favor de KGC, lo que la colocó en el mismo grado de culpabilidad de las otras personas que también dieron autorización a esa operación bancaria, y que es una infracción de las contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999. Por tanto, que aunque no contara **la señora Mariel Rodríguez con una Licencia de Ejecutivo Principal**, es posible **violación a la Ley del Mercado de Valores** y la consecuente sanción, como ocurrió en este caso.

De allí que, sostiene este Tribunal que el Superintendente del Mercado de Valores **tenía la facultad legal para iniciar un procedimiento sancionador e imponer una sanción administrativa de multa a la señora Mariel Rodríguez Espino.**

En ese sentido, cabe referirnos al principio de la legalidad sobre el cual el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a

la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

Sobre este tema, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra

"El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54).

Por razón de los hechos anteriores, la Sala es de la opinión que, contrario a lo alagado por la actora, la Superintendencia del Mercado de Valores, estaba plenamente facultada para imponer una sanción a Mariel Rodríguez Espino, por infracción de las normas del Mercado de Valores en virtud del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió, con independencia de que tuviera o no una Licencia de Ejecutivo Principal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 y 329 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, tiene **la competencia para imponer las sanciones a la infracción a la norma ut supra**, como en efecto ocurrió al decidir **sancionar a Mariel Rodríguez Espino**, con multa por la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) por violación del artículo 269 ("Infracciones muy graves", numeral 1, literal e) y del artículo 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

En consecuencia, conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, **este Tribunal sostiene que la Superintendencia del Mercado de Valores no ha incurrido en la violación de**

**ninguno de los artículos alegados como infringidos por la parte actora**, al emitir la Resolución SMV No. 769-15 de 10 diciembre de 2015, por lo cual se desestiman los cargos de violación de los artículos 234 y 235 del Código Judicial; el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 y del artículo 76 del Decreto Ley 1 de 1999.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **NO ES ILEGAL**, la Resolución SMV No. 769-15 de 10 diciembre de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Adriano Correa Escudero, actuando en nombre y representación de **Mariel Rodríguez Espino** y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**